
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrido: Marino Cesáreo Toribio Barrientos.

Abogado: Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0150646-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edif. 6, apto. 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Cesáreo Toribio Barrientos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007235-2, domiciliado y residente en la sección Juan Gómez, municipio Guayubín, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006653-7, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 38, municipio Guayibín, provincia Montecristi.

Contra la sentencia civil núm. 235-16-SSENCIVIL-00051, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 045-0007235-2, domiciliado y residente en la sección de Juan Gómez, de la ciudad de Guayubín, en contra de la sentencia civil No.238-14-00160, de fecha treinta(30)de mayo del año dos mil catorce(2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia revoca la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor del señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, como reparación por los daños ocasionados por el incendio a la casa donde residía y al mobiliario que tenía dentro de la misma. **TERCERO:** Condena a la Empresa*

Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.,(Edenorte, S.A), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, como parte recurrida Marino Cesáreo Toribio Barrientos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Marino Cesáreo Toribio Barrientos interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), aduciendo que por la inestabilidad del servicio y suministro de parte de Edenorte, resultó un alto voltaje que provocó un incendio de su vivienda, ocasionándole pérdidas y daños materiales; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 238-14-00160, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) no conforme con la decisión, Marino Cesáreo Toribio Barrientos interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 235-16-SSENCIVIL-00051, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: único: violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo del único medio de casación, aduce la parte recurrente que la Corte *a qua* al justificar la sentencia recurrida, viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues en modo alguno se establece en qué lugar se inició el incendio, pero tampoco pudieron explicar la causa originaria de este, y por el contrario, Edenorte ha sostenido que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la empresa y que en la zona, solo resultara afectada una vivienda y un solo usuario del servicio eléctrico; de igual forma, el recurrido alega que resulta obvio que la corte violó la regla de la prueba, pues el demandante original y actual recurrido, no ha establecido cuál fue la actividad desarrollada por los cables que están bajo vigilancia y cuidado de la recurrente, ni mucho menos que exista una relación de causa y efecto entre ese hecho y el daño cuya reparación se demanda; que asimismo, argumenta el recurrente que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, puesto que vulneró el derecho de defensa, toda vez que no sólo le privó del debido proceso de ley, sino que le conculcó derechos y garantías que la ley pone a disposición de los justiciables para asegurarle el ejercicio de su derecho de defensa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, el fallo recoge de manera clara y precisa las declaraciones de los testigos, los cuales entre sí son coherentes, concordantes y vinculantes al hecho que reduce en cenizas la casa propiedad del recurrido; que la Corte entendió que según el artículo 1384 del Código Civil, debe la recurrente responder por los daños causados; de igual forma, del contenido de la sentencia se puede comprobar que la Corte dio motivos suficientes, los cuales cumplen con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) apreciando esta Corte de la valoración de dichas declaraciones que hubo un comportamiento anormal en las instalaciones que utiliza Edenorte para el suministro de la electricidad, transformador y cables, y que el incendio ocurrido en la referida propiedad inició en los alambres externos en la parte del frente de dicha casa, alcanzando y provocando el incendio en la referida casa y los muebles que se encontraban dentro de la misma, lo que pone de manifiesto un comportamiento anormal y una participación activa del fluido eléctrico y los alambres que utiliza la empresa demandada para el suministro de la energía eléctrica en los daños sufridos por el demandante, puesto que Edenorte era la empresa que al momento del incendio proveía de energía a la casa siniestrada, por lo tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la parte recurrida hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante, lo que no ha ocurrido en la especie".

El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla..."; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado en la valoración de los testimonios Rafael Crispulo Valerio y Wilvin Tomás Méndez Almonte, acreditándole credibilidad por expresar que vieron cuando la casa se quemaba y que el incendio se produjo desde los alambres del poste de luz hacia la casa propiedad de Edenorte.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización,

vicio que en la especie no se observa.

Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edenorte hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada; que como lo sostuvo la corte *a qua* en su decisión, no fue controvertido que el demandante tuviera un contrato de suministro de energía con Edenorte sobre la vivienda siniestrada, por lo que como lo estableció la alzada, al haberse planteado que esta era la empresa que al momento del incendio proveía de energía la casa siniestrada, pues para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debía probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de manera que resulta suficiente, para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la alzada.

En cuanto a la supuesta falta de motivos alegada por la recurrente, debemos establecer que, esta Primera Sala entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de una falta de motivos o falta de base legal, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EdenorteDominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 235-16-SSENCIVIL-00051, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.